



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	05001 40 03 005 2023 00153 00
Demandante:	Juan Camilo Idárraga Paniagua
Demandado:	Antonio de Jesús Durango Gañan
Decisión	No tiene en cuenta notificación y requiere

Las constancias allegadas por la parte actora, tendientes a evidenciar la notificación personal del demandado ANTONIO DE JESÚS DURANGO GAÑÁN, no resultan útiles para la efectiva vinculación del convocado por pasiva, por cuanto no siguen los parámetros de notificación que trata la Ley 2213 de 2022 (antes ley 806 de 2020). La indebida notificación se sustenta en que, (i) se echa de menos la evidencia correspondiente que acompaña a la manifestación de como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, corresponde a la parte interesada acreditar que, en efecto, esa dirección electrónica corresponde y es utilizada por el demandado y ii) no cumple con la constancia de acuse recibido, no se advierte el contenido de dicho mensaje de datos y, por ende, lo que se notifica tampoco si se realiza o no las advertencia de ley, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se insta a la parte actora realizar la notificación personal de la demandada a la dirección física denunciada en el escrito de demanda. Ahora bien, si desea realizar la notificación conforme a los parámetros de la Ley 2213 de 2022, la dirección electrónica de la demandada deberá ser acreditada por una entidad ajena a la demandante y que se encuentre autorizada para recopilar los datos personales de la parte pasiva, salvo que la documentación aportada por la entidad demandante se encuentre suscrita por la demandada.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


 SONIA PATRICIA MEJÍA